

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE

INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A.

Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

EN MATERIAS RELATIVAS

A LOS MERCADOS DE VALORES

**APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE INDUSTRIA DE DISEÑO
TEXTIL, S.A. EL 13 DE JUNIO DE 2006**

ÍNDICE

PÁGINA

1. INTRODUCCIÓN	3
2. DEFINICIONES	3
3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	5
4. OPERATIVA POR CUENTA PROPIA DE PERSONAS SUJETAS AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	6
5. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS	11
6. OBLIGACIONES Y DEBERES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	11
7. GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE	12
8. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN RESERVADA	15
9. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA	17
10. COMITÉ DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	19
11. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO	21

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de Industria de Diseño Textil, S.A. (Inditex, S.A.) (en adelante, la “Sociedad” o “Inditex”, indistintamente), en su sesión de 20 de julio de 2000 aprobó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores (en adelante, la “LMV”) y disposiciones concordantes, un “Reglamento Interno de Conducta de Industria de Diseño Textil, S.A. y su grupo de Sociedades en Materias Relativas a los Mercados de Valores” (en adelante, el “RIC”).

Posteriormente, y tras una modificación parcial aprobada con fecha 20 de marzo de 2003, el Consejo de Administración aprobó, en aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero y por la denominada Ley de Transparencia (Ley 26/2003, de 17 de julio), el texto refundido del RIC.

De conformidad con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la LMV en materia de abuso de mercado, (el “RD 1333/2005”), el Consejo de Administración de Inditex, con fecha 13 de junio de 2006, ha resuelto modificar parcialmente el presente Texto Refundido.

2. DEFINICIONES

2.1 Administradores: Se refiere a los miembros del Consejo de Administración.

2.1 bis) Altos Directivos: Se refiere a cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con Inditex y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales del emisor.

2.1 ter) Otros Directivos: Siempre y cuando no se entiendan incluidos en la definición anterior, se refiere a los secretarios no consejeros, letrados asesores y directivos de las sociedades que conforman el Grupo Inditex, entendiéndose por tales aquellos que ejerzan sus funciones bajo la dependencia inmediata del Consejo de Administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, o que tengan responsabilidad de dirección sobre áreas concretas de actividad.

2.2 Asesores Externos: Las personas que, sin estar en los supuestos anteriores, prestasen en nombre propio o por cuenta de otro, a cualquiera de las entidades que conforman el Grupo Inditex, servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo, que pudiesen implicar el acceso a Información Reservada.

2.3 DCN: Se refiere a la Dirección de Cumplimiento Normativo, el órgano interno de la Sociedad que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de cumplir y hacer cumplir el RIC. Tales funciones se especifican en el artículo 10.1.

2.4 Documentos Confidenciales: Todo soporte material, audiovisual o informático que exprese o incorpore Información Reservada.

- 2.5 Grupo Inditex: Se refiere a Inditex y a todas aquellas entidades filiales y participadas que se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 4 de la LMV.
- 2.6 Inditex / Sociedad: Se refiere a Industria de Diseño Textil, S.A. (Inditex, S.A.), sociedad inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, al tomo 964, folio 17, hoja C-3342, con domicilio en Avenida de la Diputación, Edificio Inditex, Arteixo (A Coruña), y con C.I.F./N.I.F. nº A-15.075.062.
- 2.7 Información Privilegiada: Toda información de carácter concreto que se refiera a los Valores e Instrumentos Afectados emitidos por sociedades del Grupo Inditex, o a Inditex como emisor de dichos Valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores o Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

- 2.8 Información Relevante: Aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores o Instrumentos Afectados y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.
- 2.9 Información Reservada: Se trata de los datos e informaciones que tengan la condición de Información Privilegiada o Información Relevante, así como aquellos otros sobre los que, por disponer el Grupo Inditex de un interés legítimo de confidencialidad en relación con los mismos, sean calificados como tales por la DCN. En todo caso, tendrá la consideración de Información Reservada, durante su proceso de elaboración interna y hasta su divulgación, la información financiera periódica que la Sociedad deba hacer pública trimestralmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LMV.
- 2.10 Personas Afectadas: Se refiere a las personas a las que el RIC se les aplica y que se detallan en el artículo 3.
- 2.11 Personas Vinculadas: Se entiende por Personas Vinculadas las siguientes:
- a) El cónyuge de la Persona Afectada o persona con análoga relación de afectividad.
 - b) Los hijos que tenga a su cargo.
 - c) Aquellos otros parientes que convivan con la Persona Afectada o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación.

- d) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Afectada o las personas señaladas en las tres letras anteriores desempeñen un cargo directivo o estén encargadas de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Afectada; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Afectada.
- e) Las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que actúen en nombre propio pero por cuenta de la Persona Afectada. Se presumirá tal condición en aquellas a quienes la Persona Afectada deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

2.12 RIC: Se refiere al Texto Refundido del Reglamento Interno de Conducta de Industria de Diseño Textil, S.A. y su grupo de sociedades en materias relativas a los mercados de valores, aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad el 13 de junio de 2006.

2.13 Valores e Instrumentos Afectados:

- a) Los valores mobiliarios de renta variable y fija emitidos por entidades del Grupo Inditex que se negocien en un mercado secundario, ya sea en España o en el extranjero.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en un mercado secundario.
- c) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por entidades del Grupo Inditex.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El RIC se aplicará a las siguientes personas:

- a) Los Administradores.
- b) Altos Directivos.
- c) Otros Directivos.
- d) El personal integrado en los departamentos de Secretaría General y Servicio Jurídico, Asesoría Fiscal, Consolidación, Dirección General de Finanzas, Dirección Comercial, Mercado de Capitales y Dirección General de Comunicación y Relaciones Institucionales.
- e) Cualquier otro empleado que, a juicio de la DCN, pudiera tener acceso a datos e informaciones sobre los que el Grupo Inditex tenga un interés legítimo de confidencialidad.

d) Los Asesores Externos.

La DCN llevará un Registro Documental General en el que se incluirá a todas las Personas Afectadas e informará a éstas de su sujeción al RIC, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Reservada. Asimismo, la DCN informará a las Personas Afectadas de su inclusión en el Registro Documental General y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En dicho Registro constarán los siguientes extremos:

- i) Nombre y apellidos de la Persona Afectada, así como el motivo por el que figura en dicha lista.
- ii) Posición inicial de Valores e Instrumentos Afectados en el momento de su incorporación a dicho Registro.
- iii) Las fechas de creación y actualización de la lista.
- iv) El Registro deberá ser actualizado en los siguientes casos:
 - Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho Registro.
 - Cuando sea necesario añadir una nueva persona.
 - Cuando una persona incluida deje de tener acceso a Información Reservada.

Los datos inscritos en el Registro Documental General serán conservados, al menos, durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

4. OPERATIVA POR CUENTA PROPIA DE PERSONAS SUJETAS AL RIC

4.1 Definición de operaciones personales a efectos del RIC

Son operaciones personales las que pretendan realizar las Personas Afectadas o las Personas Vinculadas a las mismas.

Se entenderá por operaciones, a efectos del párrafo anterior, cualesquiera contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, valores de la Sociedad o se constituyan derechos de adquisición o de transmisión (incluidas las opciones de compra y venta) de dichos valores, sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o a título pleno.

4.2 Principios generales de actuación en la realización de las operaciones personales

- a) Cumplimiento de la normativa: Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de cumplir la normativa de los mercados de valores y los procedimientos y reglas establecidos en este RIC para realizar sus operaciones personales.
- b) Transparencia: Las Personas Afectadas deberán suministrar toda la información que pueda ser relevante en relación con sus operaciones personales. Sólo se podrán usar personas interpuestas si se indica su actuación y el alcance de la misma.
- c) Mantenimiento de la inversión: Las Personas Afectadas no podrán vender los Valores e Instrumentos Afectados antes de transcurridas siete (7) sesiones bursátiles desde su adquisición, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4.3.
- d) Comunicación sobre Personas Vinculadas: Los Administradores y Altos Directivos están obligados a comunicar a la DCN la identidad de las Personas Vinculadas a ellas, precisando su nombre y apellidos y NIF, así como cualquier modificación o adición necesaria del listado de Personas Vinculadas previamente comunicado.

4.3 Procedimiento para realizar operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados

4.3.1 Autorización previa

- a) Necesidad de autorización: Como norma general, cuando una Persona Afectada o Persona Vinculada pretenda realizar una operación personal sobre Valores e Instrumentos Afectados deberá obtener previamente la autorización de la DCN.
- b) Forma escrita: Las Personas Afectadas tendrán que solicitar, por escrito y en el modelo que a tal efecto establezca la DCN, la autorización para la operación que se pretenda realizar, indicando:
 - El titular de la operación, ya sea la Persona Afectada o una Persona Vinculada.
 - El tipo de operación, con descripción de sus características esenciales cuando se trate de instrumentos financieros derivados.
 - El número de valores o el importe efectivo de la operación.
 - La contraprestación, cuando no sea dinero en efectivo.
 - El intermediario a través del cual se pretende realizar.
- c) Plazo para la autorización: La DCN dispondrá de tres (3) sesiones bursátiles para denegar la autorización, imponer condiciones especiales a la operación pretendida o, si lo estima conveniente, solicitar las aclaraciones de la Persona Afectada que considere necesarias, en cuyo caso, el plazo

comenzará a contar desde que las aclaraciones sean recibidas. La DCN también podrá prorrogar por otras tres (3) sesiones bursátiles el plazo anterior cuando exista causa justificada y se comuniquen dicha prórroga a la Persona Afectada. Transcurridos los plazos sin pronunciamiento expreso, la solicitud se entenderá aceptada.

- d) Denegación: La DCN podrá reservarse las razones que justifiquen la denegación de la autorización hasta transcurrido un plazo no superior a tres (3) meses. Además de por incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente para realizar operaciones personales, la DCN podrá denegar la autorización cuando:
- Existan indicios razonables de que el solicitante haya podido tener acceso a Información Privilegiada.
 - En alguna de las entidades del Grupo Inditex se haya tomado o sea previsible que se vaya a adoptar una decisión que pueda ser objeto de Información Relevante.
- e) Condiciones especiales de las operaciones: La DCN podrá establecer condiciones especiales a la operación autorizada como, por ejemplo, posponer la fecha de la operación hasta que se hagan públicos acuerdos o decisiones de importancia sobre el Grupo Inditex, ampliar el plazo de mantenimiento mínimo de los valores adquiridos, prohibir que la operación se realice a través de determinados intermediarios, etc., cuando considere que con ello se contribuye a un mejor cumplimiento de lo establecido en este RIC. Estas condiciones especiales deberán ser justificadas.
- f) Plazo para realizar la operación: Las Personas Afectadas dispondrán de un plazo de diez (10) sesiones bursátiles para realizar la operación autorizada conforme a la letra c) anterior, transcurrido el cual deberán formular una nueva solicitud de autorización.
- g) Operaciones del Director de Cumplimiento Normativo sujetas a autorización: Cuando las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados del Director de Cumplimiento Normativo requieran autorización previa, de conformidad con lo previsto en el presente apartado 4.3.1, la competencia para su concesión corresponderá al Director del Departamento de Mercado de Capitales.

4.3.2 Excepciones a la obligación de autorización previa

Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4.3.1, no será preciso obtener la autorización previa de la DCN cuando una Persona Afectada o Persona Vinculada pretenda realizar una operación personal sobre Valores e Instrumentos Afectados cuyo importe efectivo sea inferior a 60.000 euros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será necesaria la autorización previa de la DCN cuando la Persona Afectada o Persona Vinculada realice diversas operaciones personales del mismo signo sobre Valores o Instrumentos

Afectados que, individualmente consideradas, sean inferiores al límite de 60.000 euros, pero que, consideradas conjuntamente en un período de siete (7) sesiones bursátiles consecutivas, rebasen dicho límite de 60.000 euros.

4.3.3 Comunicación posterior

Las Personas Afectadas remitirán a la DCN, en los quince (15) días naturales siguientes al final de cada mes natural en que hayan realizado operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados, una comunicación comprensiva de todas las operaciones personales realizadas durante tal periodo, ajustada al modelo que, a tal efecto, establezca la DCN. Cuando se trate de gestión de carteras del tipo descrito en el apartado 4.4.2.b), se remitirá trimestralmente copia de la información que le haya enviado el gestor en cuanto a los Valores e Instrumentos Afectados.

Por excepción, los Administradores y Altos Directivos de Inditex deberán comunicar cualquier operación que realicen sobre Valores e Instrumentos Afectados así como, cuando se trate de acciones de la Sociedad, su participación directa e indirecta resultante de la operación, dentro de las 48 horas siguientes a su realización. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación por parte de los Administradores y Altos Directivos a la CNMV y/o a las Bolsas.

4.3.4 Periodos cerrados y facultades especiales de la DCN

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Personas Afectadas y Personas Vinculadas no podrán realizar, en ningún caso, operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados en el plazo de las tres semanas anteriores a la comunicación por la Sociedad a la CNMV y a los mercados de los resultados trimestrales, semestrales o anuales de la Sociedad. La DCN comunicará a las Personas Afectadas tanto la orden de cierre de operaciones con Valores e Instrumentos Afectados como el levantamiento de la misma.

La DCN podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo a autorización de cualesquiera operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados por las Personas Afectadas durante cualesquiera otros períodos, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

4.3.5 Operaciones de los Administradores y de los Altos Directivos de la Sociedad.

Cuando los Administradores y los Altos Directivos de la Sociedad pretendan realizar operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados, serán de aplicación las normas indicadas en los apartados anteriores del presente artículo, con las siguientes especialidades:

- Pondrán en conocimiento de la DCN, con la mayor antelación posible, su intención de comprar, vender o realizar cualesquiera otras operaciones con Valores o Instrumentos Afectados, precisando lo más posible las condiciones de la operación.

- Requerirán, en todo caso, la autorización previa del Comité de Cumplimiento Normativo, al que se refiere al artículo 10.1 del RIC (que sustituirá a la autorización del Director de Cumplimiento Normativo o del Director del Departamento de Mercado de Capitales, en su caso, normalmente requerida).
- Solamente podrán realizar las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados durante los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en la que el Director de Cumplimiento Normativo haya levantado la orden de cierre de operaciones con Valores e Instrumentos Afectados emitida al amparo de lo previsto en el apartado 4.3.4 anterior del RIC, tras la comunicación a la CNMV de los resultados trimestrales, semestrales o anuales de la Sociedad.

4.4 Gestión de Carteras

A los efectos de este RIC, la firma de un contrato de gestión de carteras tiene el carácter de operación personal. En consecuencia, las siguientes reglas serán aplicables a los contratos suscritos directamente por la Persona Afectada o por las Personas Vinculadas.

4.4.1 Información al gestor: Deberá informarse al gestor del sometimiento de la persona al presente RIC y de su contenido.

4.4.2 Contratos: Los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:

- a) La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores e Instrumentos Afectados.
- b) Que se garantice absoluta e irrevocablemente que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Afectadas y por tanto exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

En todo caso, será de aplicación a las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados en el marco de contratos de gestión discrecional de carteras que requieran la conformidad, expresa y por escrito de la Persona Afectada, el régimen previsto en el apartado 4.3 anterior, correspondiendo a la Persona Afectada el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas.

4.4.3 Autorización: Las personas que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras deberán solicitar autorización previa a la DCN, que comprobará que cumplen lo dispuesto en el apartado anterior o, en su caso, la aplicación de la normativa específica. La denegación será motivada.

4.4.4 Contratos anteriores: Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del RIC deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha

adaptación, las Personas Afectadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores e Instrumentos Afectados.

5. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

5.1 Principios generales de actuación de las personas sometidas a conflictos de interés

- a) Independencia: Su actuación no debe estar, en ningún momento, condicionada por intereses ajenos a los del Grupo Inditex.
- b) Abstención: Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.
- c) Confidencialidad: Las personas sometidas a un conflicto de intereses se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

5.2 Declaración de conflictos

Las Personas Afectadas deberán comprometerse por escrito a actuar con independencia en sus actividades y a poner en conocimiento de la DCN, en el modelo que a tal efecto se establezca, aquellos conflictos de interés a que estén sometidas por causa de sus actividades fuera del Grupo Inditex, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo con:

- a) Proveedores, talleres ajenos externos y contratistas significativos de bienes o servicios, o sus administradores y apoderados generales.
- b) Agentes y franquiciados del Grupo Inditex, o sus administradores y apoderados generales.
- c) Personas que se dediquen a actividades similares o análogas a las del Grupo Inditex y que concurren con el Grupo Inditex en los mismos mercados.
- d) Asesores externos y proveedores de servicios profesionales del Grupo Inditex.

6. OBLIGACIONES Y DEBERES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Las Personas Afectadas que dispongan de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación en el mercado sobre los Valores e Instrumentos Afectados a los que la Información Privilegiada se refiere, o sobre cualquier otro valor o instrumento financiero de cualquier tipo que tenga como subyacente a los Valores o Instrumentos Afectados a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma la Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en

cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores o Instrumentos Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores, o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha información.

7. GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

7.1 Principios Generales de Actuación del Grupo Inditex sobre la Información Relevante

La actuación de las entidades que forman el Grupo Inditex y de todas las personas que tengan acceso a informaciones que puedan constituir Información Relevante deberá ajustarse a los siguientes principios:

- a) Cumplimiento de la normativa: Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos que resulten aplicables.
- b) Transparencia: El Grupo Inditex desea la máxima transparencia en la información a suministrar al mercado, con objeto de contribuir a la correcta formación del precio de los Valores e Instrumentos Afectados.
- c) Colaboración: Todas las Personas Afectadas deben colaborar con las autoridades supervisoras y rectoras de los mercados, así como con la DCN.
- d) Información: La información que se suministre al mercado debe ser veraz, clara, cuantificada y completa, evitando valoraciones subjetivas que induzcan o puedan inducir a confusión o engaño. La comunicación a la CNMV deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.
- e) Confidencialidad: Todas las Personas Afectadas deben mantener la Información Relevante de manera confidencial y cumplir con los procedimientos internos que se establezcan. En ningún caso las Personas Afectadas, salvo aquéllas a las que expresamente se les otorgue dicho poder, están capacitadas para adoptar por sí mismas medida alguna en relación con la Información Relevante, incluso aunque piensen estar actuando en beneficio o interés de las entidades que forman el Grupo Inditex.
- f) Neutralidad: Siempre que sea posible, tanto la comunicación de Información Relevante como de la información pública periódica debe realizarse con el mercado cerrado a fin de evitar distorsiones en la negociación.

7.2 Seguimiento de las cotizaciones y publicidad prematura o parcial

7.2.1 Seguimiento de las cotizaciones: El Director Financiero y el Director del Departamento de Mercado de Capitales de la Sociedad, durante la fase de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda constituir Información Relevante, vigilarán con especial atención la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados. Si se produjera una oscilación anormal en la cotización o en el volumen contratado de los Valores e Instrumentos Afectados, lo pondrán en inmediato conocimiento del Presidente, del Vicepresidente, del Consejero Delegado y del Secretario General y/o del Consejo de Administración quienes, en caso necesario, si existen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, adoptarán las medidas oportunas, difundiendo de inmediato una comunicación de Información Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

7.2.2 Publicidad prematura o parcial: Del mismo modo, durante la fase de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda constituir Información Relevante, el Director Financiero y el Director del Departamento de Mercado de Capitales de la Sociedad vigilarán con especial atención las noticias que sobre la Sociedad emitan los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación. En el supuesto de que, antes de aprobarse la operación, los planes de la Sociedad trascendieran a los medios de prensa o a los difusores profesionales de información financiera, deberá procederse en la misma forma prevista en el párrafo anterior.

7.2.3 Prohibición de manipulación de mercado: Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores e Instrumentos Afectados, tales como:

- Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores o Instrumentos Afectados.
- Emitir órdenes o realizar operaciones que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate, así como la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor o Instrumento Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.
- Emitir órdenes o realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación, así como la venta o la compra de un Valor o Instrumento Afectado en el momento de cierre del

mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.

- Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores e Instrumentos Afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores e Instrumentos Afectados o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor o Instrumento Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias ,siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y
- en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

7.3 Procedimiento para la difusión de la Información Relevante

Las comunicaciones de Información Relevante podrán ser puestas en conocimiento de la CNMV por el Secretario General y/o del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Director del Departamento de Mercado de Capitales de Inditex o la persona que cualquiera de éstos designe, informando a la DCN, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes. Asimismo, las comunicaciones de Información Relevante serán accesibles a través del apartado de la página web de la Sociedad sobre gobierno e información corporativa tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV.

7.4 Supervisión por la DCN

La DCN supervisará el cumplimiento de las normas contenidas en los apartados anteriores del presente artículo por parte de las Personas Afectadas que tengan acceso a informaciones que pudieran constituir Información Relevante.

8. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

8.1 Principios generales en relación con la confidencialidad de la Información Reservada

- a) Cumplimiento de la normativa: Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Reservada.
- b) Deber activo de secreto: Las Personas Afectadas velarán en todo momento para que la Información Reservada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones quede debidamente salvaguardada.
- c) Interés legítimo: Sólo podrán tener acceso a la Información Reservada las personas que necesiten conocer dichas informaciones por razón de sus funciones.
- d) Registro Documental Especial: Para cada proyecto u operación que constituya o genere Información Reservada, la DCN llevará un registro documental en el que constarán los siguientes extremos: i) la identidad de las personas, internas o, hasta dónde alcance su conocimiento, externas a la Sociedad, que trabajen para ella, en virtud de un contrato laboral o de otra forma, que tengan acceso a la Información Reservada; ii) el motivo por el que figuran en la lista y iii) las fechas de creación y actualización de la lista. Dicho registro habrá de ser actualizado en los siguientes casos: i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro; ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro y iii) cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada.

Los datos inscritos en este registro documental serán conservados, al menos, durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

- e) Acceso restringido: Se deberá limitar al máximo el número de personas que accedan a Información Reservada. Cuando una información deba ser revelada a otras personas, deberá advertirse expresamente a los receptores de que la información tiene el carácter de confidencial y de su condición de iniciados, así como de su inclusión en el registro documental gestionado por la DCN al que se refiere el apartado anterior, informándoles de las infracciones y sanciones derivadas del uso inadecuado de dicha Información Reservada y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

8.2 Mecanismos para el control de la confidencialidad

- 8.2.1 Restricciones de acceso a determinadas áreas o informaciones: Las áreas o departamentos que dispongan de Información Reservada que deba mantenerse en estricta confidencialidad y que determine la DCN, no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena a dicho departamento, salvo que tenga autorización del director en los procesos habituales

de decisión que hayan sido establecidos previamente por la dirección de la Sociedad.

La DCN podrá establecer medidas para asegurar la confidencialidad de los departamentos o áreas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este apartado.

8.2.2 Tratamiento de Documentos Confidenciales: Las Personas Afectadas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer la DCN, se seguirán las siguientes reglas para el tratamiento de los Documentos Confidenciales:

- (a) **Marcado de documentos:** Todos los Documentos Confidenciales deberán marcarse con la palabra “Confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de soporte informático, el carácter de confidencial se indicará antes de acceder a la información.
- (b) **Archivo:** Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo locales, armarios o soportes informáticos, designados a tal fin, que dispongan de medidas especiales de protección.
- (c) **Reproducción:** La reproducción de un Documento Confidencial exigirá la autorización de las personas encargadas de su custodia.
- (d) **Distribución:** La distribución de Documentos Confidenciales se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
- (e) **Destrucción de documentos:** La destrucción de Documentos Confidenciales deberá realizarse por medios adecuados que garanticen su completa eliminación.

8.2.3 Compromiso de confidencialidad de los Asesores Externos: El acceso a los Documentos Confidenciales por parte de los Asesores Externos requerirá previamente la firma de un compromiso de confidencialidad. En él se establecerá claramente el compromiso de no revelar la Información Reservada de que se disponga.

9. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

9.1 Delimitación de las operaciones de autocartera sometidas al RIC

Se entenderá por operaciones de autocartera las que se realicen sobre acciones emitidas por entidades del Grupo Inditex e instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones.

Las operaciones podrán realizarse:

- a) Directamente por Inditex u otras entidades del Grupo Inditex.
- b) Indirectamente, a través de terceros con mandato expreso o tácito.
- c) Por terceros que, sin haber recibido mandato, actúen con los mismos objetivos.

9.2 Política en materia de autocartera

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias.

9.3 Principios generales de actuación en las operaciones de autocartera

La gestión de la autocartera se ajustará a los siguientes principios de actuación:

- a) Cumplimiento de la normativa: Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos que resulten aplicables.
- b) Finalidad: Las operaciones de autocartera tendrán por finalidad primordial facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los valores y minimizar los posibles desequilibrios temporales que pueda haber entre oferta y demanda en el mercado. En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.
- c) Transparencia: Se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las operaciones de autocartera.
- d) No uso de Información Privilegiada: No podrán realizarse, bajo ningún concepto, las operaciones de autocartera por personas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada sobre los Valores e Instrumentos Afectados.
- e) Neutralidad en la formación del precio: La actuación debe ser neutral y, en ningún caso, se pueden mantener posiciones dominantes en el mercado.
- g) Intermediario: Las compañías integradas en el Grupo Inditex canalizarán todas sus operaciones sobre acciones de la Sociedad a través de un número limitado de miembros del mercado.

- h) Contraparte: Las compañías integradas en el Grupo Inditex se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de acciones de la Sociedad en las que la contraparte sea alguna de las siguientes personas o entidades: (i) sociedades del Grupo Inditex, (ii) sus consejeros, (iii) sus accionistas significativos o (iv) personas interpuestas de cualquiera de las anteriores. Igualmente, las compañías integradas en el Grupo Inditex no mantendrán simultáneamente órdenes de compra y de venta sobre acciones de la Sociedad.
- i) Limitación: Durante los procesos de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición sobre las acciones de la Sociedad, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre las mismas, salvo que lo contrario se prevea expresamente en el folleto de la operación de que se trate. Asimismo, la Sociedad se abstendrá de efectuar operaciones de autocartera durante los periodos cerrados a que se refiere el artículo 4.3.4 del presente RIC.

9.4 Planes de opciones

Sin perjuicio de lo anterior, las reglas contenidas en los artículos 9.1 a 9.3 del presente Código no serán de aplicación respecto de las operaciones de adquisición de acciones propias de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad (“*Stock Option Plans*”) aprobados por el Consejo de Administración, ni a las demás operaciones sobre acciones propias que efectúe la Sociedad en el marco de un programa de recompra de acciones. Tales operaciones se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes, que observarán las condiciones contenidas en las disposiciones de desarrollo de lo previsto en el artículo 81.4 de la LMV.

9.5 Designación y funciones del Departamento encargado de la gestión de la autocartera

9.5.1 Se designa al Departamento de Mercado de Capitales como encargado de la gestión de la autocartera.

9.5.2 Compromiso especial de confidencialidad: Las personas que formen parte del Departamento de gestión de autocartera deberán asumir un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera.

9.5.3 Funciones: El Departamento estará encargado de:

- a) Gestionar la autocartera según los principios generales establecidos en el presente RIC y aquéllos que determinen los órganos de gobierno del Grupo Inditex.
- b) Vigilar la evolución de los valores del Grupo Inditex, debiendo informar a la DCN de cualquier variación significativa en la cotización que, en términos razonables, no pueda ser atribuida a los movimientos del mercado.

- c) Mantener un archivo de todas las operaciones ordenadas y realizadas para las operaciones de autocartera a disposición de la DCN y del Consejo de Administración o personas que éste designe.
- d) Establecer las relaciones con las entidades supervisoras que sean necesarias para el adecuado desarrollo de lo establecido en este RIC.
- e) Elaborar un informe trimestral o, siempre que sea requerido para ello, sobre las actividades del departamento.
- f) Informar a la DCN de cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

10. COMITÉ DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

10.1 Comité de Cumplimiento Normativo (CCN)

10.1.1 Composición: Se crea, en dependencia directa del Comité de Auditoría y Control del Consejo de Administración de Inditex, un Comité de Cumplimiento Normativo que estará compuesto por las personas que desempeñen en cada momento los cargos de Consejero Delegado, que será su Presidente, Secretario General, Director del Departamento de Mercado de Capitales y Director de Recursos Humanos.

10.1.2 Funciones: El Comité de Cumplimiento Normativo tendrá las siguientes funciones:

- (a) Desarrollar los procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para mejorar la aplicación del RIC.
- (b) Promover el conocimiento del presente RIC y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Afectadas.
- (c) Interpretar las normas contenidas en el RIC y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación.
- (d) Conceder la autorización previa a que se refiere el artículo 4.3.5 del presente RIC.
- (e) Proponer al Comité de Auditoría y Control las reformas o mejoras que estime oportunas en el RIC y su normativa de desarrollo.

10.1.3 Reuniones: El Comité de Cumplimiento Normativo regulará su propio funcionamiento y se reunirá previa convocatoria de su Presidente, pudiendo asimismo tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes a la reunión, decidiendo, en caso de empate, el voto de su Presidente.

Los miembros del Comité deberán abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a operaciones en los que se hallen interesados personalmente.

10.1.4 Obligaciones de información: El Comité de Cumplimiento Normativo deberá informar, al menos semestralmente y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, al Comité de Auditoría y Control del Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y asegurar el cumplimiento de lo previsto en el RIC, de las normas de desarrollo del RIC aprobadas y de las principales cuestiones interpretativas suscitadas, así como de los informes presentados por el Director de Cumplimiento Normativo.

10.2 Dirección de Cumplimiento Normativo (DCN)

10.2.1 Creación: Se crea, en dependencia del Comité de Cumplimiento Normativo, un órgano denominado Dirección de Cumplimiento Normativo (DCN), que estará dirigido por el Director de Cumplimiento Normativo, cargo que desempeñará el Secretario General del Grupo Inditex,

10.2.2 Funciones: Corresponden a la DCN las siguientes funciones:

- a) Las establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente RIC.
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente RIC, sus procedimientos y demás normativa complementaria, actual o futura.
- c) Mantener un archivo con las comunicaciones a que se refiere este RIC.
- d) Mantener una lista de las personas que tengan conocimiento de la Información Reservada y diseñar los procedimientos necesarios para su actualización permanente.
- e) Mantener una lista de Valores e Instrumentos Afectados a título informativo.
- f) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Afectadas por incumplimiento de las normas del presente RIC, siendo instructor del expediente el Director de Cumplimiento Normativo.

10.2.3 Facultades de la DCN

- a) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a los Consejeros o empleados de la entidad, incluso aquéllos a los que no resulte de aplicación el presente RIC.

- b) Establecer los requisitos de información, normas de control, etc., que considere oportunos.
- c) Designar responsables de cumplimiento de los departamentos o entidades del Grupo Inditex, asignándoles las tareas específicas que considere necesarias.

10.2.4 Obligaciones de información: La DCN deberá informar, al menos trimestralmente y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, al Comité de Cumplimiento Normativo, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este RIC, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas. Los informes deberán mencionar al menos:

- a) Las incidencias en la actualización de las listas de Personas y Valores e Instrumentos Afectados.
- b) Las incidencias en relación con las operaciones personales.
- c) Expedientes abiertos durante el período en relación con las materias reguladas en el RIC.

El Comité de Cumplimiento Normativo elevará al Comité de Auditoría y Control para su conocimiento los informes presentados por la DCN.

11. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

11.1 Vigencia

El texto refundido del RIC entrará en vigor el día de su aprobación.

11.2 Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el RIC tendrá la consideración de falta laboral, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, derivada de la Ley del Mercado de Valores y otras normas que resulten de aplicación, civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

* * *